

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190008600

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a la continuidad del presente asunto, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia calendada 13 de noviembre de 2019, en concordancia con lo normado en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 040 hoy 21 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201900015900

Se reconoce personería para actuar a la abogada Marisol Londoño Vargas como representante judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante en el documento digital 05.

En atención al desistimiento solicitado por la apoderada en mención, y con el propósito de dar acceso a la totalidad del expediente, atendiendo que dicho proceso no hizo parte del plan de digitalización, se procede a remitir el mismo a la Oficina de Digitalización.

Una vez digitalizado, ingrésese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 040 hoy 21 de abril de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190037300

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$3.500.000,00, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 040 hoy 21 de abril de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201900039100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído del 15 de diciembre del 2021, revocó el auto proferido por este Despacho Judicial el 13 de julio del 2020, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Se reconoce personería para actuar dentro del presente tramite al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder allegado vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
- 2.** Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto en auto del 24 de julio de 2019, surtiendo la notificación en forma completa, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 *ibídem* o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020.
- 3.** Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la precitada providencia, oficiar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN – de conformidad al Artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 040** hoy 21 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190051600

En atención al informe secretarial que antecede, y allegada por la promotora la renuncia de la profesional del derecho que la representaba, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la deudora, para que se sirva acreditar el cumplimiento del numeral 7 del auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

En firme el presente proveído, ingrese el presente asunto al Despacho, para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 040 hoy 21 de abril de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210008500

En atención a la comunicación allegada por el abogado, el cual había sido designado como como abogado en amparo de pobreza en providencia del 07 de diciembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado al abogado Rodrigo Fernando Paiba Pinilla.

Así las cosas, se designa como abogado en amparo de pobreza, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad de acuerdo con lo estipulado en los artículos 49 y 151 *ejusdem* y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Aura Mónica Collazos Gómez, quien tiene su domicilio profesional en la carrera 7 Bis No. 2 –53 sur Barrio Calvo sur de Bogotá D.C., correo amcollazos@hotmail.com, para que represente los intereses de la demandada Dolly Vélez Zapata, advirtiéndole, de conformidad con el inciso tercero del artículo 154 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo o dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones que establece el precitado canon normativo.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida en el artículo 49 *Ibídem*, para surtir la posesión de la precitada profesional del derecho, una

vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, para efectos de que revise las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Una vez se posesione la mentada profesional del derecho y se le remita el expediente, por Secretaría contabilícese el término para efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la amparada.

En caso contrario, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para provee

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 040** hoy 21 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022010600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia **contra** Carlos Andrés Ibagué Barragán por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 0001300189600246611

1.1.1. La suma de \$70.317.651,90 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Pagaré N°M026300105187600185000459248

1.2.1. La suma de \$137.322.282,32 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$11.874.625,30 por concepto de intereses corrientes, sin que supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 040 hoy 21 de abril de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210028600

En atención al informe secretarial que antecede, al estado actual del proceso y en vista al error de digitación en el que se incurrió en el auto del 18 de octubre de 2021 en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-692975, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva sobre el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-692975.
2. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia calendada 06 de septiembre de 2021, en concordancia con lo normado en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 040 hoy 21 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120210044400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Baltazar mesa restrepo y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone la inconforme, en síntesis, que el título valor – Pagaré No. 206010023649 – 206010023650, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, conforme a lo establecido en el Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones Financieras de Meyan S.A., cláusula 8.2, dispone un periodo de gracia de dos años para iniciar con el pago de las obligaciones adquiridas, es decir, hasta el 30 de Junio de 2021.

De otro lado, el pagaré no fue diligenciado conforme a lo pactado en la carta de instrucciones, ya que se incorporó un valor mayor al acordado, incurriendo también en la figura de anatocismo; además, la entidad financiera no realizó el desembolso ni préstamo alguno por la suma de \$177.040.479,08 y, por tanto, no hay orden de desembolso ni comprobante de la entrega de dichos dineros.

Agregó que el 30 de enero de 2020, las partes suscribieron “Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones Financieras de Meyan S.A.”, y allí se estableció una obligación condicional, estando obligada la entidad financiera

para con los demandados a efectuar la devolución de los originales de todos los pagarés y carta de instrucciones, terminados en 112 y 016, lo cual no aconteció, ni tampoco se incorporaron con la demanda; por ende, con la condición pactada, el pagaré No. 206010023649 - 206010023650 allegado con la demanda, carece de exigibilidad.

Por último, indicó que la entidad financiera no presentó el título valor para su pago a la sociedad Meyan S.A. ni a sus avalistas en la fecha estipulada de vencimiento, razón por la cual el pagaré aportado no cumple los requisitos referidos en la norma comercial, lo que hace improcedente la demanda ejecutiva, adicional a lo cual el extremo activo no manifestó bajo la gravedad de juramento que los títulos ejecutivos base de la ejecución se encuentran en su poder, en cumplimiento del artículo 245 inc. 2° del Código General del Proceso, ni que no ha promovido otra ejecución con fundamento en esos documentos.

En consecuencia, solicitó revocar la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas, por cuanto el documento del cual se deriva el pago no cumple los requisitos establecidos en la ley mercantil y el estatuto general del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial del extremo activo describió el traslado del recurso e indicó que el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, así como lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, además, la entidad financiera actuó conforme las facultades expresas otorgadas por los demandados en la carta de instrucciones suscrita por ellos y que está al reverso del título valor. Entonces, el pagaré fue diligenciado el día que se hizo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el pago anticipado.

En cuanto al acuerdo referido por la parte ejecutada, en su cláusula décimo cuarta se estableció que la deudora se comprometía a no solicitar su admisión a un trámite de insolvencia, sin embargo, Meyan S.A. fue admitida en trámite de reorganización empresarial el 22 de febrero de 2021, faltando así a la lealtad procesal. En consecuencia, al haber incumplido lo pactado en el acuerdo privado, se inició proceso ejecutivo contra los deudores. Asimismo, el

pagaré no carece de claridad, por cuanto la cantidad allí estipulada corresponde a la suma por concepto de saldo de capital objeto de la normalización dentro del referido acuerdo privado, junto con sus respectivos intereses corrientes causados antes de su suscripción.

En relación con los pagarés terminados en 112 y 016, éstos fueron objeto de cobro ejecutivo ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y el proceso se terminó por transacción el 14 de octubre de 2020. Frente a la presentación del título valor para su pago, con la presentación de la demanda para su cobro, se cumplió con el propósito de que trata el artículo 691 del Código de Comercio y, por tanto, no es necesario exigir a la entidad financiera demandante como requisito adicional, que se acreditara con anterioridad a la radicación de la demanda que se había presentado a los ejecutados el pagaré, circunstancia que no determina de ninguna manera la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. *[Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]*

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [Ibídem].

2. En el caso objeto de estudio se allegó como base de recaudo ejecutivo, el pagaré N° 206010023649-206010023650, el cual satisface los requisitos generales y específicos propios del mismo, y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y, en tal virtud, se profirió la orden apremio en la forma que fue peticionada.

Lo anterior, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, las defensas invocadas por la ejecutada, dirigidas a cuestionar el diligenciamiento del pagaré, la existencia de un acuerdo privado entre los sujetos procesales, la devolución de títulos valores diferentes al que es base de la acción, y la ausencia de manifestación de que el título se encuentra en poder de la entidad financiera demandante, no pueden ser desatadas a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que las mismas, se itera, no atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo.

Por consiguiente, los argumentos planteados en el recurso, donde, entre otras, se cuestiona la exigibilidad del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo no pueden ser definidos *ab initio*, en la medida en que requieren de un debate al interior del proceso para esclarecer la situación y determinar a cuál de los extremos de la *litis* le asiste la razón, para lo cual se podrá hacer uso de los mecanismos legales que estimen pertinentes para ejercer su derecho de defensa, sobre los cuales se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago, proferido el 16 de diciembre de 2021, el mismo se mantendrá incólume.

4. Finalmente, en relación con el recurso subsidiario de apelación, el mismo será denegado, por improcedente, tomando en consideración que el auto impugnado, esto es, el que libra mandamiento de pago, no es susceptible de dicho medio de censura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

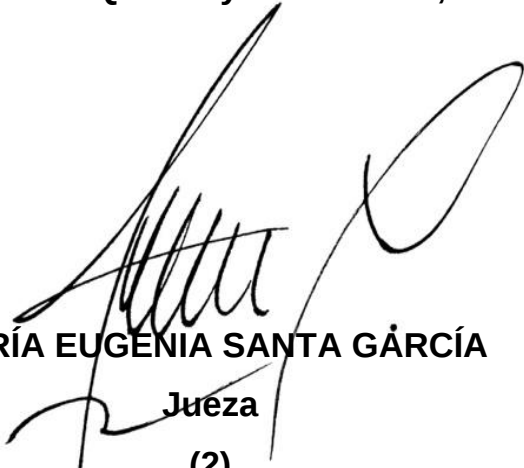
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago emitido el 16 de diciembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que en forma subsidiaria fuera interpuesta por la censora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 040 hoy 21 de abril de 2022**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220010000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia-, cesionario de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A. **contra** John Jairo Parra Gamboa y la Andrea Inés Cabra Sierra, por las siguientes sumas:

1.1. Por el pagaré No. M026300110243808349600101115

1.1.1. La suma de \$128'391.466,32 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$581.033,08 por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados.

1.1.4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral “1.1.3.” desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas, a la tasa del 15,748% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

1.1.5. Por la suma de \$3'227.634,44 por concepto de intereses remuneratorios generados respecto de las cuotas en mora adeudadas por los demandados.

1.2. Por el pagaré No. M026300110243808349600101115

1.2.1. Por la suma de \$30'264.751,01 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por el pagaré No. M026300110243808349600101404

1.3.1. Por la suma de \$5'636.510.97 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.3. Por la suma de \$454.676,20 contenida en el literal b) del pagaré.

1.4. Por el pagaré No. M026300110243808349600101420

1.4.1. Por la suma de \$2'119.378,83 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4.3. Por la suma de \$197.664,70 contenida en el literal b) del pagaré.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados en el escrito de la demanda. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 21 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: *Exp. N° 11001310301120200010100*
Clase de proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *Kasa Wholefoods Company S.A.S.*
Demandado: *Unión Global Distribuciones S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mérito ejecutivo del documento base de la ejecución.

Como base de recaudo ejecutivo se aportó factura electrónica de venta, en la cual se puede verificar que no tiene constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole, ni se acompaña el certificado de información de que trata el Decreto 1349 de 2016, ni prueba de la aceptación en los términos regulados por la ley.

Para decidir sobre la procedencia de acceder o no al orden de pago deprecada en el *sub judice*, de entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre

otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega

real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, cuyo inciso 3° fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” [subraya fuera del texto].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de

la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el compradora acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

El artículo 7º del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7º, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así:

“Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación,

conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]”.

Lo anterior, toda vez que, si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, ésta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo con el canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas

electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

4. Caso concreto

De la revisión efectuada a la documental descrita en el numeral primero de esta providencia, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues, si bien se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas y la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

Lo anterior, no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley; y (iii) no se evidencia títulos de cobro a favor de la ejecutante.

En ese orden de ideas, evidente surge que la factura de venta en mención no satisface la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobrada ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda discurrir que dicha obligación sea oponible al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P.,

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la factura de venta aportada como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, según corresponda, teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige en nuestro sistema judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040, hoy 21 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220010300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Clarifique el nombre de la demandada y su número de identificación, toda vez que como anexo de la demanda, se aportó una copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jennifer Catherine Miranda, pero en las comunicaciones anexadas como pruebas, se consignó un número de cédula diferente.

2.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Estatuto Procesal General, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de reivindicación, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

4.) Adecúese la pretensión 3º del libelo introductor, indicando claramente el valor de los frutos civiles y naturales que deprecia, así como el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.

5.) Con fundamento en el numeral anterior, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 del estatuto procesal general.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No, 040 hoy 21 de abril de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220010400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de los poderdantes [Artículo 5 Decreto 806 de 2020].
2. Indíquese el domicilio, tipo y número de identificación de los demandantes, la entidad bancaria demandada y de su representante legal [Numeral 2º artículo 82 del C.G.P.]
3. Adiciónese los hechos respecto de la legitimación en la causa por activa de Diana Lucia Malaver Carvajal, si es del caso, adecue lo referente a pretensiones y pruebas. [Numerales 4º, 5º y 6º del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 040, hoy 21 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220011000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante [Artículo 5 Decreto 806 de 2020].
2. Adósesse el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 ídem, donde se indique el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040, hoy 21 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220011100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título prendario, de mayor cuantía, a favor Banco Pichincha S.A. **contra** Camilo Antonio Forero Guerrero y Yesid Gilberto Forero Guerrero, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$130'673.362 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WNZ-190. Para la efectividad de esta medida por Secretaría Oficiase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Mario Arley Soto Barragán quien actúa como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 21 de abril de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--